

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1200/2022.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

COMISIONADO PONENTE: ALDRINMARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, con el número de folio 310586922000097, en la que se requirió:

“NÓMINA DIGITAL EN VERSIÓN PÚBLICA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ESCANEO Y ARCHIVO DIGITALIZADO DE LAS ACTUACIONES Y EXPEDIENTES COMPLETO DE LA CONTRALORÍA DEL TEEY POR LAS DENUNCIAS ANÓNIMAS, ESCRITAS, DIGITALES, Y CUALQUIER OTRA PRESENTADA EN CONTRA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO Y LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE DESDE 2017 A LA PRESENTE FECHA.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: la Magistrada Presidenta.

Conducta: En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado procedió a clasificar como reservada la información solicitada; inconforme con esto, la parte solicitante el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos compete, se advierte que el ciudadano manifestó su discordancia únicamente respecto a los siguientes contenidos de información:

“escaneo y archivo digitalizado de las actuaciones y expedientes completo de la contraloría del TEEY por las denuncias anónimas, escritas, digitales, y cualquier otra presentada en contra de Karla Janet ramos pacheco y Lissette Guadalupe Cetz canche desde 2017 a la presente fecha.”

Se dice lo anterior, pues el inconforme manifestó lo siguiente en su inconformidad:

“No funda ni motiva por que no dieron las quejas interpuestas en contra de Lissete Cetz y Karla Janet Ramos, tampoco realizan la prueba de daño, se limitan a decir que hay acuerdos de reserva por 5 años pero tampoco entregan el acuerdo de reserva. Por otro lado dicen que se encuentra subjudice pero no explican por qué..”

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

“nomina digital en versión pública de Karla Janet Ramos Pacheco, de la primera quincena del mes de septiembre de 2022.”

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa al contenido:

“escaneo y archivo digitalizado de las actuaciones y expedientes completo de la contraloría del TEEY por las denuncias anónimas, escritas, digitales, y cualquier otra presentada en contra de Karla Janet ramos pacheco y Lissette Guadalupe Cetz canche desde 2017 a la presente fecha.”

De ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar únicamente la información aludida.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR

DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Establecido lo anterior, procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado, se observa que en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por conducto de la Magistrada Presidenta, mediante el oficio TEEY/PDCIA/012/2022, procedió a clasificar la información petitionada en los términos siguientes:



Mérida, Yucatán a 11 de octubre de 2022
Oficio No. TEEY/PDCIA/012/2022
Asunto: RESPUESTA DE SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL RAMAYO ALDAZ
TITULAR PROVISIONAL DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL TEEY
Presente.

Por este medio y de la manera más atenta me permito dar respuesta a la solicitud del folio 31058692200097, respecto al siguiente párrafo:

“Escaneo y archivo digitalizado de las actuaciones y expedientes completados de la contraloría del teey por las denuncias anónimas, escritas, digitales, y cualquier otra presentada en contra de Karla Janet Ramos pacheco y Lissette Guadalupe cetz canche desde 2017 a la presente fecha.”(Sic)

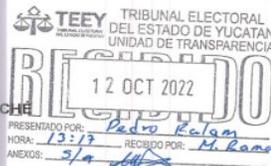
Al respecto, se informa que este órgano jurisdiccional en la actualidad no cuenta con Titular de la Unidad de Contraloría, en consecuencia, la presidencia es quien tiene el resguardo correspondiente de dicha área, por tal razón, al realizar una revisión exhaustiva de la documentación solicitada, ésta se encuentra súbdice con el folio de expediente 001/2019, en manos de la autoridad investigadora y por tal motivo se considera información reservada, a través del acuerdo de reserva OCI/001/2021 que modifica el plazo de reserva del acuerdo OCI/002/2019, donde se establece el plazo por un periodo de 5 años, a partir del 24 de septiembre del 2019 y concluyendo el 23 de septiembre de 2024.

Sin otro particular, agradezco la atención que se brinde a la presente, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE
MAGISTRADA PRESIDENTA

C.C.P. ARCHIVO



En los alegatos ofrecidos por la autoridad, a través del correo oficial de este Instituto, en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, entre las constancias adjuntas se observan las siguientes:

- Acuerdo de reserva número OCI/001/2021.
- Acta TEEY/CT/004/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia.
- Oficio TEEY/PDCIA/33bis/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Con motivo de las documentales de mérito, en virtud que se advierte que la clasificación invocada por el Sujeto Obligado y que motivó la inconformidad de la parte recurrente deviene de una solicitud diversa a la que nos ocupa, es decir, que en la solicitud con folio 01528219 se determinó la clasificación de la información que en la solicitud con folio 310586922000097 se reitera e invoca; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 61 de la ley de Actos y Procedimientos Administrativos, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles, precisare lo siguiente:

1) en razón que la reserva invocada es en atención a la existencia de un procedimiento, señale el estado actual que guarda el procedimiento que motivó la clasificación de la misma, y manifieste si existe algún otro procedimiento iniciado a la fecha; y

2) indique si hizo del conocimiento del hoy solicitante los acuerdos de reserva con números OCI/001/2021 y TEEY/CT/004/2021, emitidos en fechas veinte y veintiuno de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, siendo que de ser así, remita a este Instituto la documentación que lo compruebe.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.**

Con motivo del requerimiento de mérito, el Sujeto Obligado en respuesta, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, remitió a este Órgano Garante dos archivos electrónicos: “RESPUESTA_REQUERIMIENTO_RR_1200-2022.pdf” y “RESPUESTA_REQUERIMIENTO_RR_1200-2022_VERSION_DIGITAL.pdf”

De las documentales adjuntas a los archivos electrónicos en referencia, se observa que en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta, mediante oficio TEEY/PDCIA/022/2023, en relación con el diverso TEEY/SRIA/14/2023, de misma fecha, **informó que el estado actual que guarda el procedimiento de investigación asignado a la Magistrada Presidenta, es que se encuentra sub júdice.**

Con relación al punto dos del requerimiento, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento al recurrente los acuerdos de reserva OCI/001/2021 y TEEY/CT/004/2021, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y al correo electrónico del ciudadano, en fechas seis de diciembre de dos mil veintidós y primero de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente.

Finalmente, por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se determinó hacer un nuevo requerimiento a la autoridad, a fin que precisare lo siguiente:

- 1) precise el nombre o denominación del procedimiento que se encuentra abierto en contra de la ciudadana Karla Janet Ramos Pacheco y señale el fundamento legal en que se basa dicho procedimiento;
- 2) indique si a la presente fecha existe algún otro procedimiento abierto en contra de la ciudadana Karla Janet Ramos Pacheco; y
- 3) señale respecto a la ciudadana Lissette Guadalupe Cetz Canche, si actualmente se encuentra abierto algún procedimiento con motivo de alguna denuncia en su contra

En virtud del requerimiento en cita, la autoridad a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha tres de marzo del año en curso, remitió a este Instituto el archivo: "REQUE-RIMIENTO DEL RR 1200-2022.pdf", dentro del cual, entre diversas constancias, se observa el oficio TEEY/OCI/006/2023, de fecha veintiocho de febrero del citado año, en el cual manifestó lo siguiente:

- Que el procedimiento que se encuentra abierto en contra de la ciudadana Karla Janet Ramos Pacheco es el Procedimiento Administrativo con fundamento en el artículo 98, fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 368 último párrafo, 371 Bis, 371 Ter y 371 Quinquies, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado; artículos 1, 2 fracción XX, 3, 4, 7, 8 fracción VII, 9, 13, 51, 52, 77, 81, 96, 97 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; así como por analogía, el artículo 101 del reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, del Poder Ejecutivo Federal.
- Que a la presente fecha Sí existe otro procedimiento abierto en contra de la ciudadana Karla Janet Ramos Pacheco.
- Que respecto a la ciudadana Lissette Guadalupe Cetz Canché, actualmente No se encuentra abierto algún procedimiento con motivo de alguna denuncia en su contra.

En primera instancia, resulta necesario precisar si la información solicitada, encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la legislación para su clasificación como información reservada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, contemplan:

“...

VIGÉSIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; PARA LO CUAL, SE DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, Y
- II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

...

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

- I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;
- II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;
- III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;
- IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;
- V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.
...”.

De conformidad a la normatividad previamente plasmada previamente, se desprende que la reserva de la información objeto de estudio actualiza la causal de reserva comprendida únicamente en la fracción IX del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues actualmente el procedimiento administrativo seguido en contra de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, se encuentra Sub Júdice, esto es, que está pendiente la resolución judicial, por lo que la prueba de daño atendiendo al artículo 104 de la Ley general de la Materia, sería de la forma siguiente:

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de responsabilidades, en atención a las razones siguientes:

Daño Presente, puesto que existe un procedimiento iniciado, sobre el cual se puede determinar la existencia de posibles violaciones, mismas que pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Daño Probable, habida cuenta que cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento, podría afectar su eficacia, en el entendido que de la información y evidencias recolectadas deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, mismas que una vez formuladas, no podrán ser variadas.

Daño Específico, puesto que a través de la presente reserva se protege los derechos de la persona eventualmente afectada y la conducción del procedimiento administrativo, que podrían verse afectados de darse a conocer la información; ello, sin perjuicio del interés relativo a los derechos de aquellos servidores públicos que pudieran ser objeto de investigación o sujetos a procedimiento, pero sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

El daño producido por el acceso al procedimiento administrativo seguido en contra de la C. Karla Janet Ramos Pacheco en trámite, se concretaría durante el periodo en el cual se lleve a cabo su trámite y substanciación, hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial que determinare su responsabilidad o no, por lo que al momento de establecer **el tiempo de reserva** se debe tomar en cuenta esto.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento

previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la **Magistrada Presidenta**, quien procedió a clasificar como reservada la información, lo cierto es, que **no resulta procedente la conducta de la autoridad responsable**, pues si bien sí se actualiza la reserva de la información, únicamente resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, no cumplió con lo dispuesto en el **ordinal 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que ésta deberá realizarse conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, por lo que, **la autoridad responsable deberá efectuar una valoración que determine por qué la reserva de la**

información pudiere superar el interés público general para su divulgación, que de conocerse ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, estableciendo el plazo de reserva, esto es, por un término de cinco años, o bien, cuando se extinga las causas que dieron origen a su clasificación.

Caso contrario acontece en cuanto al hecho que actualmente sí existe otro procedimiento seguido en contra de la citada Ramos Pacheco, en el cual la autoridad no especifica el tipo de procedimiento ni el estado procesal que actualmente guarna, ni tampoco los fundamentos del procedimiento, por lo que este Órgano Colegiado, se encuentra impedido para determinar la causal de reserva que así actualizare.

Finalmente, en lo relativo a la información concerniente a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, el Sujeto Obligado refiere que actualmente No se encuentra abierto algún procedimiento con motivo de alguna denuncia en su contra, por lo que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información, ante lo cual, debió ceñirse al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, informando sobre la inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la cual diere cumplimiento a lo señalado en los numerales 138 y 139 de la citada normatividad.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SENTIDO Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, a fin que: a) clasifique como reservada la información concerniente a: “escaneo y archivo digitalizado de las actuaciones y expedientes completo de la contraloría del TEEY por las denuncias anónimas, escritas, digitales, y cualquier otra presentada en contra de Karla Janet ramos pacheco en el procedimiento actual, de conformidad a la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de la Materia, cumpliendo con lo previsto en la prueba de daño, acorde lo señalado en los artículos 100, 103, 104, 106, 108 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**.**

b) requiera a la Magistrada Presidenta a fin que en relación con: el otro procedimiento entablado en contra de la citada Ramos Pacheco, precise el nombre del procedimiento, el estado procesal que actualmente guarda, el número de expediente o procedimiento, la causal de reserva que así se actualiza (de así resultar aplicable), para que proceda a la clasificación de la información o la ordenanza de su entrega, atendiendo para ello lo comprendido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

c) Tomando en cuenta la inexistencia de la información concerniente a: escaneo y archivo digitalizado de las actuaciones y expedientes completo de la contraloría del TEEY por las denuncias anónimas, escritas, digitales, y cualquier otra presentada en contra de Lisette Guadalupe Cetz Canché desde 2017 a la presente fecha, proceda en términos de lo señalado en los ordinales 138 y 139 de la invocada Ley.

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo del resultado de la actuación del Comité de Transparencia, conforme a lo instruido en los incisos a, b y c.

III.- Notifique al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten todo lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.